

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIENAGA – MAGDALENA

Oficio No. 0186

Ciénaga, 04 de febrero de 2020

Señores:

DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL MAGDALENA

Av Libertador No. 13-50

E-mail: ysfragozo@registraduria.gov.co

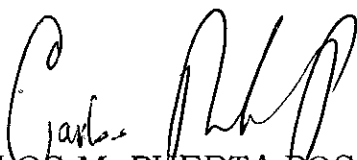
Santa Marta, Magdalena

REF: ACCIÓN DE TUTELA instaurada por EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND contra los DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL MAGDALENA. RAD. 47-189-40-89-002-2020-00027.-

Me permito comunicarle que, este juzgado, mediante auto de la fecha, dictado en la acción de tutela de la referencia, decidió:

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se admite la presente acción de tutela instaurada a nombre propio por EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND contra los DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL MAGDALENA., para que se le proteja sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. Córrase traslado por el término de dos (2) días, a los DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL MAGDALENA., o quien haga sus veces en el momento de la notificación de la presente acción, para que rinda un informe concreto y detallado sobre los hechos expuestos por la accionante. Referente a la medida cautelar deprecada por la accionante, se encuentra improcedente la misma, toda vez que resulta siendo la pretensión principal de la demanda de tutela. Se le advierte que, si no rinde el informe en el término mencionado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991). Téngase como pruebas los documentos que junto con la presente solicitud anexó la accionante. NOTIFÍQUESE personalmente o mediante cualquier medio expedito y eficaz. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, EL JUEZ, PEDRO MIGUEL VÍCIOSO COGOLLO

Atentamente,


CARLOS M. PUERTA DOSADA
OFICIAL MAYOR

Palacio de Justicia Calle 7 No. 10B-61
j02pmpalciena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recibido
10- Feb 2020
2:45pm
22 Feb 20

Ciénaga, enero 2020.

SEÑOR.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Santa Marta- Magdalena.

E. S. D.

REF: Acción de Tutela promovida por **EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND**, contra los Delegados Departamentales del Magdalena, **RUTH MARIA ESCOBAR DE REYES Y RICARDO YESID MONTOYA INFANTE**.

EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND, ciudadano mayor, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.616.301 de Ciénaga- Magdalena, actuando en mi propio nombre - ante usted instauró acción de tutela como MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, contra los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Magdalena, o quien haga sus veces, POR VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL del debido proceso, a la estabilidad laboral reforzada, para que su despacho de acuerdo a las razones de derechos y de hechos que se expondrá y teniendo en cuenta que se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tutele los preceptos constitucionales elevados y me **REINTEGRE** a mi cargo de **REGISTRADOR ESPECIAL DE CIENAGA- 0065-01**, por las razones que a continuación expongo:

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como **MEDIDA PROVISIONAL**, la suspensión provisional de los efectos jurídicos de lo ordenado en el precitado acto administrativo (insubsistencia del cargo de Registrador Especial de Ciénaga- 0065-01 **RESOLUCION 0011 DEL 13 DE ENERO DE 2020**), ya que el mismo es un acto jurídico con falsa motivación violando el derecho fundamental del debido proceso, y a la estabilidad laboral reforzada.

Es de anotar que se solicita esta medida como medida cautelar ya que la violación del debido proceso es palpable en la promulgación de un acto administrativo con falsa motivación y donde me encuentro respaldado con lo plasmado en el artículo 266 de la Constitución Política, la enmienda constitucional en el Acto Legislativo 1º del 2003 (sobre reforma política) y el camino que ha marcado la Corte Constitucional en innumerables sentencias sobre la materia.

De igual manera, se acude como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y en la cual hoy atravesamos, por no contar con el salario devengado como servidor público dentro de una carrera administrativa especial, único ingreso con él que cuento para el sostenimiento de mi núcleo

familiar conformado por mi madre una señora de 95 años de edad, mi esposa y mis hijos.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA.

De acuerdo a la **T-627 de 2016**:

"...De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o, de existir, no sea eficaz por las circunstancias del caso concreto, o las condiciones personales de vulnerabilidad o debilidad del afectado, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sobre el asunto que ocupa la atención de la Sala, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general el mecanismo judicial previsto por el ordenamiento jurídico para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separar a sus funcionarios de los cargos es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **No obstante, en relación con los empleados públicos que han sido retirados sin la debida motivación del acto administrativo de desvinculación, la Corte ha optado por proteger sus derechos fundamentales por vía de tutela.**

En forma pacífica las Salas de Revisión de esta Corporación han manifestado que la acción de tutela procede como mecanismo judicial definitivo con el fin de proteger el derecho fundamental al debido proceso, pese a no estar en presencia de un perjuicio irremediable, cuando la autoridad nominadora no motiva el acto administrativo de retiro de un funcionario, debiendo hacerlo; con el fin de que pueda oponerse a la decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con pleno conocimiento de las razones de su desvinculación, en garantía del derecho de contradicción y defensa..."¹

La sentencia C-553 del 6 de julio del 2010, en la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 6° de la ley 1350 de 2009, *"por medio de la cual se reglamenta la Carrera administrativa Especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen la gerencia pública..."*, se plasmó lo siguiente:

.." . Respecto a la segunda objeción, la Corte encuentra que de la lectura atenta del artículo 6° de la Ley 1350/09 se advierte que la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción se extiende no solo a los empleos de responsabilidad administrativa o electoral, enlistados en el literal a), sino también a otros a los que el legislador no les confirió ese carácter, como los empleos adscritos a los

despachos del Presidente y magistrados del Consejo Nacional Electoral, los empleos cuya función principal sea la de pagador y/o tesorero, al igual que los cargos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad de los altos funcionarios de la organización electoral.

Similares criterios han sido expuestos por la Corte en lo que se refiere a la necesidad de motivar el acto de desvinculación en el empleo de los servidores que ejercen en provisionalidad cargos de carrera administrativa. Sobre este particular existe un precedente consolidado, fundado en considerar que la adscripción de un empleo público a la carrera administrativa implica necesariamente que el acto de desvinculación quede excluido de la facultad discrecional del nominador, sin que pueda hacerse extensivo el régimen de los empleos de libre nombramiento y remoción, pues lo que prima es que el cargo ha sido provisto mediante concurso público de méritos. Por lo tanto, cuando ese deber de motivación es incumplido, se está ante una evidente violación del derecho al debido proceso, que puede ser reparada, en determinadas condiciones, mediante la acción de tutela.

Las reglas expuestas son aplicables, *mutatis mutandis* al régimen especial de carrera administrativa de la RNEC. En efecto, la Constitución ha reconocido un régimen exceptivo para la desvinculación de los servidores que ejercen empleos de autoridad administrativa o electoral, quienes son de carrera pero podrán ser removidos libremente. Además, confió al legislador la regulación de ese particular, sin que al momento se haya expedido tal normatividad. Por ende, la Corte exhortará en esta sentencia al Congreso para que adopte la legislación que, en desarrollo del artículo 266 C.P. regule las condiciones para la libre remoción de los servidores públicos de la RNEC que ejercen cargos de autoridad administrativa o electoral, según los presupuestos señalados en esta sentencia, que apuntan, entre otros asuntos, a que tal desvinculación debe ser compatible con la índole de carrera administrativa de tales empleos, lo que obliga a que el acto de retiro deba contener criterios de motivación.....".

..." Conforme a lo expuesto, la Corte advierte que la decisión legislativa consistente en conferir a los cargos de autoridad administrativa o electoral de la RNEC el carácter de libre nombramiento y remoción es contraria a lo dispuesto en el artículo 266 C.P. No obstante, también encuentra la Sala que esa incompatibilidad no lleva inexorablemente a la declaratoria de inexequibilidad del literal a) del artículo 6° de la Ley 1350/09, puesto

que a partir del acatamiento del principio de conservación del derecho antes citado, que tiene a su vez sustento en la vigencia del principio democrático representativo, es posible interpretar la norma demandada de modo que sea compatible con las reglas constitucionales de la carrera administrativa especial de la RNEC. Antes bien, a juicio de la Sala la inconstitucionalidad simple del precepto impondría una restricción desproporcionada a la competencia que tiene el Congreso para regular el citado régimen especial de carrera, como se explica a continuación.

Debe partirse de comprobar que el artículo 266 C.P. dispone expresamente la reserva material de ley en lo que respecta a la regulación de la libre remoción de los cargos de la RNEC que involucren autoridad administrativa o electoral. Esa normatividad, como es apenas obvio, debe responder a dos niveles diferenciados y sucesivos. En primer lugar, el legislador debe definir cuáles son los cargos que considera que tienen tales funciones de direccionamiento institucional. Identificados los empleos, el Congreso determinará el régimen particular aplicable para la libre remoción, según lo ordena la Carta Política. Argumentos de esta naturaleza se enmarcan, a su vez, en el exhorto que realizó la Corte al legislador en la sentencia C-230A/08, con el fin que dispusiera las normas que regularan la carrera administrativa especial de la RNEC, de conformidad con las condiciones que para ese particular fijó el artículo 15 del Acto Legislativo 1º de 2003 que reza: **PARAGRAFO TERCERO:** La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Finalmente, la Corte estima necesario hacer dos consideraciones adicionales respecto a las consecuencias de lo decidido en este fallo. En primer término, la declaratoria de exequibilidad condicionada del literal a) del artículo 6º de la Ley 1350/09 no resuelve la omisión legislativa absoluta existente en materia de la libre remoción de los empleos de responsabilidad administrativa o electoral de la RNEC. Como se ha indicado, la Constitución dispone que estos cargos deben ser provistos mediante concurso público de méritos, lo que hace que queden incorporados a la carrera administrativa especial de la RNEC y, consecuentemente, no puedan ser cobijados por el régimen de libre nombramiento y remoción. En ese marco, la Carta Política ha diferido al legislador la regulación de la libre remoción de estos empleos. Sin embargo,

analizada la normatividad existente la Corte encuentra que el Congreso no ha fijado reglas sobre la materia, lo que resulta agravado por el hecho que la Constitución haya previsto un régimen especial de carrera para la RNEC, de lo que se sigue que para esa entidad no son aplicables *prima facie* las reglas ordinarias de carrera administrativa, ni mucho menos las relativas al libre nombramiento y remoción, pues son incompatibles con el régimen mixto antes explicado.

De otro lado, no puede perderse de vista que la expedición de las previsiones legales relativas a la libre remoción de los cargos mencionados, no puede asumirse sin tener en cuenta que la provisión de esos empleos se lleva a cabo mediante concurso público de méritos, lo que supone su pertenencia a la carrera administrativa especial de la RNEC. Ello en el entendido que, como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, la remoción de los servidores que ejercen empleos de carrera debe estar mediada por el deber de la administración de utilizar criterios de motivación. Así por ejemplo, en la sentencia T-205/09 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), que hace una síntesis comprehensiva del precedente consolidado de la Corte sobre la materia, se insiste en que la pertenencia de un empleo del Estado a un sistema de carrera administrativa, derivado de su ingreso mediante concurso público de méritos, implica la motivación del acto de retiro, obligación que se extiende a los casos en que el orden jurídico confiere al nominador determinado grado de discrecionalidad u otra modalidad exceptiva a ese respecto o, incluso, cuando se ha previsto el libre nombramiento y remoción del servidor público correspondiente. Esto debido a que tal potestad discrecional no es incompatible con el deber general, propio de un Estado democrático, de que la administración motive sus actuaciones, en tanto presupuesto para la vigencia del derecho al debido proceso. Sobre el particular, la citada sentencia, que trajo a colación diversas decisiones proferidas por la Corte en sede de control de constitucionalidad, señaló lo siguiente:

Es de anotar, que los derechos fundamentales hoy solicitado han sido vulnerados por parte de los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Magdalena, al proferir un acto administrativo sin motivación alguna y violando los derechos al debido proceso, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, por lo que solicito que con la admisión de tutela suspenda los efectos jurídicos del acto administrativo N° 0011 del 13 de enero de 2020, donde se me declara la insubsistencia de mis labores, ya que los perjuicios irremediables que ocasionan esta separación de mi cargo afecta al entorno familiar que se demuestra con la copia de la tutela que impetre y donde anexo mis deudas (declaración de renta) y las obligaciones de dinero que ponen en riesgo además la salud de mi madre señora de 95 años de edad

y que se encuentra bajo mi protección total, en cuanto a su alimentación, pañales diario desechables etc, no tengo como cancelar la matrícula de mi hijo a la universidad el cual entraría a quinto año de derecho en la universidad libre, de Barranquilla, que su pensum académico no es por semestre sino anualizado, y que decir del no pago de los servicios públicos y de la alimentación de mi familia como **PADRE CABEZA DE FAMILIA** y se ordene mi reintegro inmediato a mi cargo como Registrador Especial de Ciénaga-Magdalena.

HECHOS.

- 1) El suscrito fue nombrado mediante la Resolución 206 de Julio 28 del 2008 como Registrador Especial de Cienaga, y aprobado dicho nombramiento a través de la Resolución 4734 del 25 de agosto del mismo año, tomando posesión del cargo el día 01 de Septiembre del 2008.
- 2) Mediante la Resolución N° 0011 del 13 de enero de 2020, los delegados departamentales del magdalena me declararon insubsistente soportado el mismo en lo señalado en el literal a) del artículo 6° de la Ley 1350 del 2009 que dice: *artículo 6°: NATURALEZA DE LOS EMPLEOS- Los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán el carácter de empleos del Sistema de Carrera Especial de la Registraduría Nacional, con excepción de los siguientes empleos de libre nombramiento y remoción.*
 - a) *Los cargos de responsabilidad administrativo o electoral que conforme con su ejercicio comportan la adopción de políticas o realización de funciones de dirección, conducción, asesoría y orientación institucionales. (...) REGISTRADOR ESPECIAL (...).*
"SIENDO ESTO, TOTALMENTE FALSO", ya que la norma a aplicar es el artículo 15 del ACTO LEGISLATIVO 1º DE 2003. (Negritas y líneas propias).
- 3) El Acto administrativo **0011 del 13 de enero de 2020**, hoy objeto de tutela es una acto que viola el debido proceso ya que de acuerdo a la línea jurisprudencial los cargos contemplados en el artículo 6° de la ley 1350 del 2009 están enmarcado como de carrera administrativa, carrera que cobija a los servidores públicos adscrito a la Registraduría Nacional del Estado Civil por ser especial de acuerdo al artículo 266 de la Constitución Política Colombiana;" Dice la C-533 del 2010: en segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el efecto ineludible de esta sentencia es que los empleos enumerados en la disposición analizada deben proveerse por concurso público de méritos, según las condiciones previstas en los capítulos IV y V de la Ley 1350/09. El Registrador Nacional del Estado Civil, en caso de designar en provisionalidad dichos cargos, lo hará en la forma de que trata el literal c) del artículo 20 de la Ley 1350/09.^[50] Este nombramiento estará vigente, como máximo, por el periodo previsto en dicha disposición,

término durante el cual la RNEC abrirá el concurso público de méritos y proveerá definitivamente los empleos de Secretario General, Secretario Privado, Registrador Delegado, Gerente, Director General, Jefe de Oficina, Delegado Departamental, Registrador Distrital, Registrador Especial y Asesores, conforme con las mencionadas reglas de la carrera administrativa especial de dicha entidad....", y en tercer lugar **NO ESTA MOTIVADO**, es un acto con falsa motivación.

Es de precisar que al artículo 266 de la Constitución Política Colombiana mediante el Acto legislativo 1° de 2003, se le realizó una enmienda constitucional sobre reforma política.

Dentro de los contenidos de la enmienda constitucional en comento, y en relación con los asuntos que interesan a esta decisión, se encuentra la reformulación del artículo 266 C.P. que lo que respecta a (i) la instauración de una carrera administrativa especial, de origen constitucional, **a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos.**

Dice la sentencia. T-627 de 2016.

....." Las características del régimen especial de la Registraduría fueron explicadas a profundidad por la Corte en la sentencia C-230A de 2008. En esa oportunidad la Sala Plena de la Corporación se ocupó de la demanda formulada contra varias disposiciones del Código Electoral. Tras analizarse cuestiones relacionadas con la organización y las funciones asignadas a la entidad, se arribó a cuatro (4) conclusiones fundamentales: **(i) a partir del Acto Legislativo 01 de 2003 la Registraduría Nacional del Estado Civil posee un régimen especial de carrera**, (negritas y líneas propias) es decir "salvo las excepciones que disponga la ley, todos los empleos de la Registraduría pertenecen a la carrera administrativa especial y deberán ser provistos mediante concurso de méritos". (ii) En ese marco, por expresa disposición constitucional, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral pertenecen a este sistema, pues su ingreso solo puede darse por méritos, si bien son de libre remoción. En otros términos, en el régimen de la Registraduría se combina el ingreso por mérito y la libre remoción. (iii) El atributo de "carrera" se predica de los cargos, no de los funcionarios. En ese sentido, cuando el nombramiento se produce en virtud de los resultados del concurso de méritos, se hace "en propiedad", y cuando se realiza porque el concurso no se ha desarrollado, o para suplir una vacancia temporal, el nombramiento es efectuado en "provisionalidad". En cualquier caso, enfatizó la Sala Plena, el nominador se encuentra vinculado al resultado de los concursos. (iv) Como el Acto Legislativo 01 de 2003 previó el carácter de carrera para los cargos de la entidad, sus funcionarios al momento de proferirse la sentencia C-230A de 2008, ocupaban cargos de carrera en provisionalidad. En este punto, se reiteró la subregla establecida en un amplio número de pronunciamientos, de acuerdo con la cual los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad son acreedores de una estabilidad laboral relativa, que se traduce en que su retiro solo puede efectuarse

mediante resolución motivada, como garantía del debido proceso y condición para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

QUINTO: Además de lo anterior, actualmente me encuentro cobijado por el estatus de **PREPENSIONADO**, y por lo tanto, tengo derecho a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, consagrada en el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 y conforme a lo decidido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia **C-795 del 2009**, lo que me salvaguarda con base en el derecho a la igualdad y de la especial protección a mi derecho al trabajo en condiciones digna y justa, conforme lo ha establecido los artículos 13 y 25 y que también tiene su arraigo en los artículos 42, 43, 44 y 48 de la Constitución Política respectiva.

PROTECCION CONSTITUCIONAL

ARGUMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL PARA SOLICITAR SE PROTEJA NUESTRO DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

La sentencia **T- 204 de 2012** dijo:

Adicionalmente el Consejo de Estado agregó lo siguiente:

"Fundada en estos razonamientos, solo en situaciones especialísimamente excepcionales en las cuales se evidencie de manera superlativa que la providencia judicial padece un vicio procesal ostensiblemente grave y desproporcionado, que lesiona en grado sumo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, individualmente considerado o en conexidad con el derecho de defensa y de contradicción, núcleo esencial del derecho al debido proceso, la Sala ha admitido que la acción de tutela constituye el remedio para garantizar estos especiales y concretos derechos amenazados o trasgredidos, procediendo en tales casos a ampararlos. Porque considera que prevalecen sobre los mencionados valores de seguridad jurídica y de cosa juzgada en tanto de nada sirve privilegiarlos, si no se ha garantizado al individuo como ser humano la justicia material en tan especialísimos derechos inherentes a su misma dignidad.

Sin embargo, ello no se advierte en el sub lite porque lo que el tutelante controvierte es que el fallo que acusa desconoció la tesis de la Corte Constitucional sostenida en la sentencia T-289 de 14 de abril de 2011, acerca de la protección constitucional a empleados en provisionalidad en cargos de carrera.

La necesidad de motivar los actos administrativos que declaran la insubsistencia de funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad

En los mismos términos que fue reconocido en la sentencia de unificación 917 de 2010, existe un "*deber inexcusable*" de motivar los actos administrativos que declaran la insubsistencia de funcionarios de carrera en provisionalidad. Así lo ha considerado esta Corporación en numerosos pronunciamientos que han reconocido los elementos jurídicos que conllevan a la motivación de estos actos administrativos, los cuales fueron sintetizados en la sentencia SU-917 de la siguiente manera:

- En primer lugar, el respeto a los principios constitucionales antes mencionados (Estado de derecho, garantía del derecho fundamental al debido proceso, principios democrático y de publicidad en el ejercicio de la función pública) exige motivar los actos de retiro de los cargos de provisionalidad.

- En segundo lugar, no existe ninguna ley o norma con fuerza material de ley que exonere a los nominadores del deber de señalar las razones para el retiro de servidores públicos nombrados en provisionalidad, por lo que debe apelarse a la regla general antes mencionada sobre la motivación de los actos administrativos.

- En tercer lugar, el artículo 125 de la Constitución señala que las causales de retiro de los servidores públicos son las contempladas en la propia Carta Política o en la ley, de manera que el administrado debe tener la posibilidad de conocer cuáles son las razones que se invocan para su retiro cuando ejerce un cargo en provisionalidad. Aquí es importante precisar que "las excepciones a este principio general únicamente pueden ser consignadas por vía legal o constitucional"¹, de manera que ni los decretos reglamentarios ni los demás actos administrativos pueden servir como sustento normativo para incumplir este mandato. Al respecto, apoyado en el artículo 125 Superior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que "sólo el Legislador tiene competencia para señalar los motivos y el procedimiento que pueden dar lugar a la separación del cargo, por lo que la administración no puede a su arbitrio disponer el retiro de sus servidores"¹.

En concordancia con ello, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público y la carrera administrativa, reconoció expresamente, que la competencia para el retiro de los empleos de carrera es "reglada" y "deberá efectuarse mediante acto motivado", mientras que para el caso de los empleos de libre nombramiento y remoción aceptó la competencia "discrecional" mediante "acto no motivado"^[16]. Cabe aclarar, en consecuencia, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004 no existe duda alguna respecto al deber de motivación de dichos actos^[17].

- En cuarto lugar, el hecho de que un funcionario ejerza un cargo en provisionalidad no lo convierte en uno de libre nombramiento y remoción, por lo que no tiene cabida esa excepción al deber de motivar el acto de insubsistencia. En este sentido la Corte precisa que aun cuando los servidores públicos nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no tienen las garantías que de ella se derivan, porque no han superado las etapas para proveer un empleo en forma definitiva (especialmente a través del concurso de méritos), lo cierto es que si tienen el derecho a la motivación del acto de retiro, que constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso, del respeto al estado de derecho y del control a la arbitrariedad de la administración, y no de la circunstancia de pertenecer o no a un cargo de carrera”.

Como se puede ver, al recoger las providencias judiciales aplicables a la materia, la sentencia de unificación reiteró que si bien no son equiparables los cargos de carrera en propiedad con aquellos que se ejercen en provisionalidad, tampoco puede decirse que estos últimos se encuentren totalmente desprotegidos por el ordenamiento jurídico. Así, se llega a la innegable conclusión de que cuando la administración pretenda retirar del servicio a un funcionario que ocupa un cargo de carrera en condición de provisionalidad, deberá necesariamente motivar el acto administrativo que declare la insubsistencia, so pena de que se estén vulnerando principios de rango constitucional reconocidos ampliamente por la jurisprudencia de esta Corporación.

6. El contenido de la motivación

Así como se ha hecho énfasis en el deber inexcusable de motivación de los actos administrativos de insubsistencia, la jurisprudencia de esta Corte también le ha dado alcance al contenido que deben tener estas actuaciones. Al respecto se dijo:

“Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado”^[19]. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, “para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”^[20].

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación

insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto"^[21] ^[22].

Por lo anterior, la necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "*razón suficiente*" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal.

Lo que resulta su señoría que el **acto administrativo N° 0011 del 13 de enero 2020**, donde se me declara insubsistente no fue motivado (la entidad accionada no alegó mediante acto administrativo motivado por ser éste inexistente, **ninguna causal de despido** ni justa ni injusta, por lo que alegar cualquier causal de despido en este trámite **carece de validez** y así se solicita desde ya que se declare por el Juez constitucional) y por ende violo el derecho fundamental del debido proceso, por lo que es procedente **QUE SE CONCEDA LO SOLICITADO EN EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE TUTELA, Y SE ORDENE MI REINTEGRO SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD.**

PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Actualmente, su señoría, cuento con 59 años de edad, próximo a ingresar a la nómina de pensionado, ya que me cubren las normas anteriores para lograr ese estatus, pero además de eso mis labores como Registrador Especial de Ciénaga, son mi único **ingresos, de igual manera**, tengo deudas que cancelar con la entidades COOPEREN Y CREDIVALORES, **que no podré cancelar**, ya que los descuentos los realiza las oficinas de nómina de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y pondrían en peligro los salarios de terceros que sirvieron de codeudor; es de anotar que soy **PADRE CABEZA DE FAMILIA**, con mis ingresos soy el sostén de mi madre una señora de 95 años de edad y que vivo con ella para solventar sus necesidades básicas, la de mi hijo que cursa una carrera universitaria en la ciudad de Barranquilla, y la de mi esposa desempleada; lo que significa que inmediatamente tendremos de prescindir de unos servicios públicos esenciales y no se tendrá derecho a una tranquilidad en cuantos no solo a las obligaciones monetarias sino también a un grado de vida que a nuestra edad es necesaria, en el último peldaño de la escalera.

Es necesario manifestarle que el último ingreso asciende a la suma de trescientos sesenta y cinco mil (\$365.000) pesos por haber desempeñado el cargo por 12 días, ni siquiera alcance el salario mínimo legal vigente, por los descuentos de la entidad por salud, pensión etc., y obligaciones con las

entidades crediticias, lo que hace imposible cubrir los gastos de la canasta familiar.

DERECHOS SOBRE LOS CUALES INVOCO PROTECCIÓN

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales: Debido proceso, a la estabilidad laboral reforzada, consagrado en la Constitución Política.

INFRACTOR

Señalo como infractor a los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Magdalena, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la misma.

PETICION

Solicito a su señoría ordenar dejar sin efecto jurídico la Resolución **0011 del 13 de enero de 2020**, donde me declaran insubsistente del cargo de Registrador Especial del Estado Civil de Ciénaga- Código 0065-01 y ordene dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguiente a su fallo, el reintegro a mis labores sin solución de continuidad por las razones de derecho expuestas.

PRUEBAS.

- 1- Copia de la Resolución N° 0011 del 13 de enero de 2020, donde me declaran insubsistente mi nombramiento como Registrador Especial de Ciénaga.
- 2- Certificado expedido por el Coordinador de nómina en el año 2019, Dr LEOPOLDO RODRIGUEZ MENDEZ, quien me certifica el sueldo devengado para el año 2009, y donde manifiesta que mi cargo es en provisional.
- 3- Declaración extra juicio de la señora ROSA CECILIA RADA CARO, donde se manifiesta que mi madre depende económicamente de mí.
- 4- Declaración de renta del año 2019, donde están incluidas mis deudas con cooperen y credivalores.
- 5- Declaración extra juicio de mi hijo EDUARDO ALBERTO NOGUERAA CARBONO, para demostrar que no se ha podido matricular en la universidad libre de Colombia.

ANEXO.

A la presenta acción de tutela le anexo los documentos señalados en el acápite de pruebas, para que el despacho valore el material probatorio.

JURAMENTO.

Con la presentación de esta demanda de tutela manifiesto que no he presentado ante autoridades judiciales demanda sobre los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES.

Los accionados, pueden ser notificados en la avenida del libertador N° 13-50 de la ciudad de Santa marta lugar de labores donde funciona la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Magdalena. O al correo institucional así:

Ysfragozo@registraduria.gov.co. (Recursos humanos).

El suscrito, puede notificar en la calle 14 N° 11-40 de la ciudad de Ciénaga-Magdalena, o a mi correo eduarnoguera6@hotmail.com

Atentamente,


EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND.
CC 12,616.301 de Ciénaga.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. 0011 DE 2020

(13 DE ENERO)

*"Por la cual se declara insubsistente el nombramiento del
servidor público Dr. EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND"*

LOS DELEGADOS DEPARTAMENTALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 1º del Art. 33 del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5º del Art. 24 del Decreto Ley 1010 de 2000,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 206 del 28 de julio de 2008, se resolvió nombrar con carácter ordinario en la Planta de Personal de la Delegación Departamental del Magdalena de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Dr. **EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.616.301, para desempeñar el cargo de REGISTRADOR ESPECIAL 0065-01 para el municipio de Ciénaga(Magdalena) empleo del Libre Nombramiento y Remoción del Nivel Directivo de la Entidad, aprobado el nombramiento mediante Resolución No. 4734 del 25 de agosto de 2008 emitida por el Registrador Nacional del Estado Civil, tomando posesión del cargo el 1º de septiembre de 2008.

Que, el literal a) del artículo 6º de la Ley 1350 de 2009 *"Por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen La Gerencia Pública"*, establece:

"ARTÍCULO 6o. NATURALEZA DE LOS EMPLEOS. Los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán el carácter de empleos del Sistema de Carrera Especial de la Registraduría Nacional, con excepción de los siguientes empleos de libre nombramiento y remoción:

a) Los cargos de responsabilidad administrativa o electoral que conforme con su ejercicio comportan la adopción de políticas o realización de funciones de dirección, conducción, asesoría y orientación institucionales:

(...) – Registrador Especial. (...)"

Así mismo, la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009¹, dispone que los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública, y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61, así:

¹ "Por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen La Gerencia Pública".

"(...) ARTÍCULO 61. EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.

1. Los cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de Gerencia Pública. Estos cargos son los pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil diferente al de Registrador Nacional del Estado Civil.

2. Los cargos de Gerencia Pública son de libre nombramiento y remoción. No obstante, en la provisión de tales empleos, sin perjuicio de las facultades discrecionales inherentes a su naturaleza, los nominadores deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el presente Título. (...) "

Que, en relación con la discrecionalidad del nominador para el retiro de servidores públicos que desempeñan empleos de libre nombramiento y remoción, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-317/13 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló:

"(...) De otra parte, con relación a la facultad discrecional que tiene la administración para desvincular a funcionarios que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción en los que se exige una especial confianza, el Consejo de Estado ha señalado en reiteradas ocasiones² lo siguiente:

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en manifestar que las facultades discrecionales no son omnímodas, sino que tienen que estar encaminadas a la buena prestación del servicio público, por lo cual cabe estudiar el vicio de ilegalidad del acto demandado frente al cargo del uso indebido que hace el nominador de tal potestad. Así mismo, ha insistido la jurisprudencia que cuando se trate de cargos que implican una especial responsabilidad y dignidad, como era el caso de la demandante, las exigencias para ejercer la potestad discrecional se tornan más amplias.

"(...) la situación en la que se encuentran los empleados que gozan de fuero de relativa estabilidad laboral, no es igual a la de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, pues respecto de estos se predica un grado de confianza que no se requiere en aquellos. La finalidad que se persigue con la autorización de removerlos libremente es razonable, pues consiste en asegurar la permanencia de la confianza que supone el ejercicio del cargo".³ (Negrilla fuera de texto).

En similar sentido, manifestó: "(...) según lo ha reiterado esta Corporación, constituye razón de buen servicio para declarar la insubsistencia del nombramiento de un empleado público, pues para lograr la buena prestación del mismo, se requiere que quien tiene a su cargo la dirección del equipo de gobierno, tenga en cada uno de sus colaboradores absoluta confianza y credibilidad en su comportamiento, pues sólo así se puede lograr la armonía necesaria para cumplir los objetivos y cometidos de la administración, cuestión que debe ser prevalente para quienes son responsables de conducir o dirigir los organismos e instituciones oficiales. (...)".⁴ (Negrilla fuera de texto).

Que, por lo anteriormente expuesto,

² Ver entre otras, Sentencia del 6 de mayo de 2010 Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00411-02(0867-08). Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez De Páez y Sentencia de 7 de julio de 2005, Radicación 2263-04, Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero.

³ Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicación número: 19001-23-31-000-2004-00011-01(1587-09) Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁴ Sentencia del 27 de febrero de 1997. Radicación número: 8807. Consejera Ponente: Clara Forero de Castro.

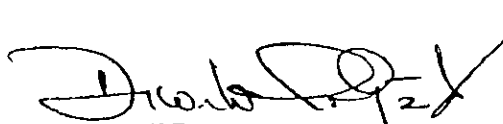
RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la fecha, declarar insubsistente el nombramiento del servidor público Dr. **EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.616.301, del cargo de **REGISTRADOR ESPECIAL 0065-01**, para el municipio de Ciénaga (Magdalena), empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Planta de Personal de la Delegación Departamental del Magdalena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta D.T.C.H., a los trece (13) días del mes de enero de 2020.

RICARDO MONTOYA INFANTE RUTH MARIA ESCOBAR DE REYES
Delegados Departamentales del Magdalena



EL SUSCRITO COORDINADOR DE NOMINA EN LA CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DEL MAGDALENA, a solicitud de la parte interesada,

CERTIFICA:

Que el señor EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND identificado con cedula de ciudadanía numero 12.616.301 es funcionario de la Registraduria Nacional del Estado Civil desde el 1 de septiembre del 2008, en el cargo de **REGISTRADOR ESPECIAL 0065-01** de la Registraduria Especial del Estado Civil de Cienaga, y su nombramiento es de carácter provisional, devenga los siguientes factores salariales y descuentos:

DEVENGADO

Sueldo Básico	\$ 2.476.267,00
Total Devengado	\$ 2.476.267,00

DESCUENTOS

Aportes a Salud (Saludcoop)	99.051,00
Aportes a Pensión (Porvenir)	99.051,00
Aportes Cooperen	88.903,00
Cooperen	410.999,00
Aporte Fondo de Solidaridad	24.800,00
Retención en la Fuente	88.000,00
Total Descontado	\$ 805.804,00

Total Devengado	2.476.267,00
(-) Total Descuentos	805.804,00
(-) Salario Mínimo Mensual Vigente	496.900,00
= Capacidad de Endeudamiento	\$ 1.173.563,00

Dada en Santa Marta, a primero (1) de junio del 2009


LEOPOLDO RODRIGUEZ MENDEZ
Coordinador de Nomina

Elaboró/Jhon Jiménez

"El servicio es nuestra identidad"

Delegación del Magdalena

Av. Libertador No. 13 - 50 Santa Marta D.T.C.H. - Teléfono: 423 19 16

www.registraduria.gov.co

**NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CIÉNAGA-MAGDALENA
DECLARACION EXTRAPROCESO**

Decreto 1557 de 1989 y Decreto 2282 de 1989

En Ciénaga (Magdalena), República de Colombia, quince (15) días del mes de Mayo del año 2.017 ante mi **ADA LUZ JIMENEZ PEÑA**, Notaria Única del Círculo de Ciénaga (Magdalena), compareció la señora: **ROSA CECILIA RADA CARO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.025.753 de Ciénaga (Magdalena), quien manifestó bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la firma de este documento que vienen a hacer las siguientes declaraciones, previa advertencia por parte del notario de lo señalado en la ley 962 de 2.005.

PRIMERO: Que todas las declaraciones contenidas en este documento las rendimos bajo la gravedad del juramento y con conocimiento de las implicaciones legales que esto conlleva.

SEGUNDO: Generalidades de Ley: Mi nombre es: A) **ROSA CECILIA RADA CARO**, de sesenta y siete (67) años de edad, domiciliada en la calle 1ª No. 15-43 barrio Paris del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, de estado civil soltera, ocupación u oficio doméstica, número telefónico 3157433317 y de nacionalidad colombiana,

TERCERO: Declaraciones: A) Por medio de este instrumento y bajo la gravedad de juramento declaro que conozco de vista, trato y comunicación al señor **EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND**, desde el año de mil novecientos sesenta y tres (1963), hasta fecha. B) Lo conozco como una persona correcta, honesta, trabajadora, muy servicial, muy responsable y cumplidor de su deber. C) El señor **EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND**, es quien sostiene económicamente a su señora **JOSEFA HELENA DANGOND DE NOGUERA** de noventa y dos (92) años de edad, es quien le suministra todo lo necesario para su subsistencia diaria, quien además corre con todos los gastos de la casa en donde viven todos ubicada en la calle 14 No. 11-40, pagando servicios, y pagándole a las empleadas domésticas, y sosteniendo también a su esposa y sus hijos cubriendo todo lo que necesiten con lo que obtiene de sus ingresos.

CUARTO: Esta declaración la hago de manera libre y espontánea con fines extraprocesales. Estas declaraciones van con destino a la Entidad o Autoridad que lo Requiere. No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada y el declarante firma y colocan la huella de su dedo índice derecho. Derechos Notariales \$12.200.00 IVA 2.318% Incluido.

EL DECLARANTE

Rosa C. Rada Caro

ROSA CECILIA RADA CARO
C.C. 39.025.753 de Ciénaga (Magdalena)



ADA LUZ JIMENEZ PEÑA
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CIÉNAGA-MAGDALENA



NOTA: DESPUES DE LEIDA LA DECLARACION Y MANIFESTANDO ESTAR CONFORME CON LO QUE EN ELLA DICE, NO SE HARAN CORRECCIONES, NI DEVOLUCIONES DE DINERO



Notaría Única
Ciénaga-Magdalena

**NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CIÉNAGA-MAGDALENA
DECLARACION EXTRAPROCESO**

Decreto 1557 de 1989 y Decreto 2282 de 1989

No 0205

En Ciénaga (Magdalena), República de Colombia, a los veintiocho (28), días del mes de enero del año 2.020 ante mí **MARIA LUISA ULLOA MARTINEZ**, Notaria Única (E) del Círculo de Ciénaga (Magdalena) compareció el señor: **EDUARDO ALBERTO NOGUERA CARBONO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.095.133 de Barranquilla, quien manifestó bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la firma de este documento que vienen a hacer las siguientes declaraciones, previa advertencia por parte del notario de lo señalado en la ley 962 de 2.005. -----

PRIMERO: Que todas las declaraciones contenidas en este documento las rendimos bajo la gravedad del juramento y con conocimiento de las implicaciones legales que esto conlleva. -----

SEGUNDO: Generalidades de Ley: Mi nombre es: **A) EDUARDO ALBERTO NOGUERA CARBONO**, veinte (20) años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en la calle 14 No 11 - 40, barrio Jardín, en el municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, ocupación u estudiante, número telefónico 322 - 8846419 y nacionalidad colombiano.-----

TERCERO: Declaraciones: A) Por medio de este instrumento y bajo la gravedad de juramento declaro que soy hijo del señor **EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND** identificado con la cedula de ciudadanía número 12.616.301 de Ciénaga, la cual dependo económicamente de él y me encuentro afectado psicológicamente, porque no ha podido pagar la matrícula de la universidad por la cual no voy a poder estudiar este año, ya que tengo unos gasto económico en la ciudad de barranquilla que es donde queda la universidad esto debido a la no cancelación de su salario por parte de la Registraduría.-----

CUARTO: Esta declaración la hago de manera libre y espontánea con fines extraprocesales. **Estas declaraciones van con destino a la entidad y/o autoridad que lo requiera.** No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada y el declarante firma y colocan la huella de su dedo índice derecho. Derechos Notariales: \$13.100.00 IVA 2.489 -----

EL DECLARANTE

X *Eduardo Noguera*

EDUARDO ALBERTO NOGUERA CARBONO
C.C. 1.234.095.133 de Barranquilla

HUELLA

Maria Luisa Ulloa Martinez
MARIA LUISA ULLOA MARTINEZ

NOTARIA ÚNICA (E) DEL CÍRCULO DE CIÉNAGA-MAGDALENA

NOTA: DESPUES DE LEIDA LA DECLARACION Y MANIFESTANDO ESTAR CONFORME CON LO QUE EN ELLA DICE, NO SE HARAN CORRECCIONES, NI DEVOLUCIONES DE DINERO



UNIVERSIDAD LIBRE
NIT 8600137985
K 7 ANTIGUA VIA PTO. COLOMBIA / PBX: 18000180560

FINR17_GWT*
21 de enero de 2020 14:43:27
Mis recibos por pagar
Ref. 969816

E
S
T
U
D
I
A
N
T
E

RECEPTE
BANCO PICHINCHA. CTA DE AHORROS
CTA. 410322404

FECHA DE EXPEDICIÓN 16 de diciembre de 2019

NOGUERA CARBONÓ EDUARDO
ALBERTO
1234095133 Código: 103161167
Tel. 3002700614
20201
11031 - DERECHO (JORNADA UNICA)
5
25000 -
MATRICULA
CICLO I
PREGRAD. \$ 8,003,000.00 COP

CONCEPTO DE PAGO	VALOR	FECHA LIMITE
Ordinaria	\$ 8,003,000.00 COP	25/01/2020
2% Recargo	\$ 8,163,060.00 COP	31/01/2020
2% Recargo	\$ 8,163,060.00 COP	31/01/2020

Asig.
matriculadas: 01131 - 01502 - 01512 - 01134 - 01506 - 01132 - 01133 - 01135 - 01191 - 01503 - 01139 - 01404

SELLO
DEL
BANCO



UNIVERSIDAD LIBRE
NIT 8600137985
K 7 ANTIGUA VIA PTO. COLOMBIA / PBX: 18000180560

FINR17_GWT*
21 de enero de 2020 14:43:27
Mis recibos por pagar
Ref. 969816

U
N
I
V
E
R
S
I
D
A
D

RECEPTE
BANCO PICHINCHA. CTA DE AHORROS
CTA. 410322404

FECHA DE EXPEDICIÓN 16 de diciembre de 2019

NOGUERA CARBONÓ EDUARDO
ALBERTO
1234095133 Código: 103161167
Tel. 3002700614
20201
11031 - DERECHO (JORNADA UNICA)
5
25000 -
MATRICULA
CICLO I
PREGRAD. \$ 8,003,000.00 COP

CONCEPTO DE PAGO	VALOR	FECHA LIMITE
Ordinaria	\$ 8,003,000.00 COP	25/01/2020
2% Recargo	\$ 8,163,060.00 COP	31/01/2020
2% Recargo	\$ 8,163,060.00 COP	31/01/2020

Asig.
matriculadas: 01131 - 01502 - 01512 - 01134 - 01506 - 01132 - 01133 - 01135 - 01191 - 01503 - 01139 - 01404

SELLO
DEL
BANCO



UNIVERSIDAD LIBRE
NIT 8600137985
K 7 ANTIGUA VIA PTO. COLOMBIA / PBX: 18000180560

FINR17_GWT*
21 de enero de 2020 14:43:27
Mis recibos por pagar
Ref. 969816

RECEPTE
BANCO PICHINCHA. CTA DE AHORROS
CTA. 410322404

FECHA DE EXPEDICIÓN 16 de diciembre de 2019

NOGUERA CARBONÓ ED...
1234095133
20201
11031 - DERECHO...
5
MATRICULA CICLO I.
VALOR
FEC. LIMITE
8,003,000.00 COP 25/01/2020
8,163,060.00 COP 31/01/2020
8,163,060.00 COP 31/01/2020
EQUIP. GER. VALOR
EFFECTIVO
TOTAL

Ordinaria	\$ 8,003,000.00 COP	PAGUE HASTA	25/01/2020
(415)7709998007840(8020)001234095133700009698169(3900)08003000(96)20200125			
2% Recargo	\$ 8,163,060.00 COP	PAGUE HASTA	31/01/2020
(415)7709998007840(8020)001234095133700009698169(3900)08163060(96)20200131			
2% Recargo	\$ 8,163,060.00 COP	PAGUE HASTA	31/01/2020
(415)7709998007840(8020)001234095133700009698169(3900)08163060(96)20200131			

B
A
N
C
O

VIGILADA MINEDUCACIÓN



Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes Residentes

PRIVADA

210

1. Año 2018

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

2114633580665



(415)7707212489984(8020) 0002114633580665

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12. Cod. Dirección seccional
1 2 6 1 6 3 0 1	0	NOGUERA	DANGOND	EDUARDO	ALBERTO	1 9
25. Actividad económica	0 1 1 8	26. Cód.	1	27. No. Formulario anterior	21 14632464825	28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")
Patrimonio	Patrimonio bruto	29	45,681,000	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, capitalizaciones art. 36-3 E.T. y distribución de beneficios de las ECE, art. 893 E.T.	67	0
Deudas	Deudas	30	36,540,000	Ingresos no constitutivos de renta	68	0
Total patrimonio líquido	Total patrimonio líquido	31	9,141,000	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	69	0
Rentas de trabajo	Ingresos brutos por rentas de trabajo (art. 103 E.T.)	32	101,669,000	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	70	0
	Ingresos no constitutivos de renta, costos y gastos procedentes trabajadores independientes	33	4,717,000	2a. Subcédula año 2017 y siguientes Parágrafo 2 art. 49 del E.T.	71	0
	Renta líquida	34	96,952,000	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	72	0
	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables	35	38,780,000	Rentas exentas dividendos recibidos de ECE y/o recibidos del exterior, de la casilla 72	73	0
	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables (limitadas)	36	38,780,000	Rentas líquidas gravables de dividendos y participaciones	74	0
	Renta líquida cedular de trabajo	37	58,172,000	Total rentas líquidas cedulares	75	58,205,000
Renta de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	38	0	Renta presuntiva	76	0
	Ingresos no constitutivos de renta	39	0	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	77	0
	Renta líquida	40	0	Costos por ganancias ocasionales	78	0
	Rentas exentas de pensiones	41	0	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	79	0
	Renta líquida cedular de pensiones	42	0	Ganancias ocasionales gravables	80	0
Renta de capital	Ingresos brutos rentas de capital	43	33,000	Impuesto sobre las rentas líquidas cedulares	81	4,352,000
	Ingresos no constitutivos de renta	44	0	De trabajo y de pensiones	82	0
	Costos y gastos procedentes	45	0	De capital y no laborales	83	0
	Renta líquida	46	33,000	Por dividendos y participaciones año 2016 - casilla 69	84	0
	Rentas líquidas pasivas de capital - ECE	47	0	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula	85	0
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital	48	0	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros	86	4,352,000
	Rentas exentas de capital y deducciones imputables (limitadas)	49	0	Total impuesto sobre las rentas líquidas cedulares	87	0
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	50	33,000	Impuesto sobre la renta preautiva	88	4,352,000
	Pérdida líquida del ejercicio	51	0	Total impuesto sobre la renta líquida	89	0
	Compensación por pérdidas	52	0	Descuentos	90	0
	Renta líquida cedular de capital	53	33,000	Donaciones	91	0
Rentas no laborales	Ingresos brutos rentas no laborales	54	0	Otros	92	0
	Devoluciones, rebajas y descuentos	55	0	Total descuentos tributarios	93	4,352,000
	Ingresos no constitutivos de renta	56	0	Impuesto neto de renta	94	0
	Costos y gastos procedentes	57	0	Impuesto de ganancias ocasionales	95	0
	Renta líquida	58	0	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	96	4,352,000
	Rentas líquidas pasivas no laborales - ECE	59	0	Total impuesto a cargo	97	0
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales	60	0	Anticipo renta liquidado año gravable anterior	98	12,372,000
	Rentas exentas no laborales y deducciones imputables (limitadas)	61	0	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	99	2,514,000
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	62	0	Retenciones año gravable a declarar	100	0
	Pérdida líquida del ejercicio	63	0	Anticipo renta para el año gravable siguiente	101	0
	Compensaciones	64	0	Saldo a pagar por impuesto	102	343,000
	Rentas líquidas gravables no laborales	65	0	Sanciones	103	0
	Renta líquida cedular no laboral	66	0	Total saldo a pagar	104	10,191,000
				Total saldo a favor		



(415)7707212489984(8020)687025000000126163010400(3900)00000000000000(96)20191017

105. No. identificación signatario	106. DV	107. No. identificación dependiente	108. Parentesco
981. Cód. Representación	Firma del declarante o de quien lo representa	1234095133	HIJO
982. Cód. Contador	Firma contador	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora	980. Pago total \$
983. No. Tarjeta profesional	994. Con salvedades	0.1.11.2019	0
20192657910981			996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo